

Datos del Expediente

Carátula: DAVIN PABLO JOSÉ C/ DESPEGAR.COM.AR S.A S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES

Fecha inicio: 31/05/2024 **N° de Receptoría:** JU - 5254 - 2022 **N° de Expediente:** JU - 5254 - 2022

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 03/09/2024 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 03/09/2024 13:15:40 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20172874496@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 23286268609@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27334303298@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico JMASTORILLI@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 03/09/2024 13:03:11 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 03/09/2024 13:15:29 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 03/09/2024 13:15:39 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Observación REVOCA.-

Tipo de Resolución: REVOCA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 03/09/2024 13:16:32

Fecha de Notificación 06/09/2024 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico F5546FD4

Fecha y Hora Registro 03/09/2024 13:16:21

Número Registro Electrónico 575

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%07wè1è'1b/]Š

238700170007176615

Expte. n°: JU-5254-2022 DAVIN PABLO JOSÉ C/ DESPEGAR.COM.AR S.A S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-5254-2022 caratulada: "DAVIN PABLO JOSÉ C/ DESPEGAR.COM.AR S.A S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En la resolución de fecha 6/5/2024, el Sr. Juez titular del Juzgado de primera instancia n° 1, Dr. Fernando Castro Mitarotonda desestimó la excepción de incompetencia, en razón de la materia y el territorio, opuesta por Latam Airlines Group S.A.

Para adoptar tal decisión, en primer lugar y en lo que respecta a la competencia federal en razón de la materia, recordó que la competencia se determina por el petitorio de la actora y por los hechos en que se funda, y que en principio, en este caso, no se aprecian cuestiones vinculadas con la interpretación de normas federales atinentes al derecho aeronáutico

En segundo lugar, en cuanto a la incompetencia territorial, recordó que el consumidor, en los términos del art. 36 LDC, puede optar entre demandar ante el juez del lugar del consumo, de celebración del contrato, el de su domicilio o el del domicilio del demandado.

II- Contra este pronunciamiento, el Dr. Horacio Forno, en representación de Latam Airlines Group S.A., dedujo apelación en fecha 13/5/2024.

Concedido el relación el recurso, recibió fundamentación por vía del memorial de fecha 20/05/2024, presentación en la que cuestionó el rechazo de la excepción de incompetencia.

Expuso que la compra de pasajes aéreos, más allá de quien hubiera efectuado la venta, es el paradigma por excelencia del Comercio Aéreo. La cancelación de un pasaje o el reembolso de la tarifa, también lo es por evidente conexidad. Y como tal, cae inmerso en la competencia federal de conformidad a lo previsto por el art. 198 del Código Aeronáutico. Por otro lado, señaló que el art. 36 LDC es inaplicable al caso, dado que dicha norma versa exclusivamente sobre las "operaciones de venta de crédito", que nada tiene que ver con la venta de pasajes aéreos.

Agregó que el a-quo ha omitido la aplicación de la normativa prevista para los contratos de consumo celebrados por medios electrónicos.

Hizo hincapié, también, en que la acción persigue la indemnización de los daños y perjuicios ante el presunto incumplimiento del contrato de transporte aéreo, y que el lugar donde

debía cumplirse la obligación era el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, el domicilio de su parte queda en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde también queda el lugar del contrato. Es decir, no existe punto de conexión con la ciudad de Junín y el domicilio del actor no es una opción prevista normativamente.

Finalmente, citó jurisprudencia reciente de la CSJN que avala su postura

III- Corrido traslado del memorial reseñado precedentemente, fue replicado por el accionante mediante la presentación de fecha 28/5/2024, en donde solicitó el rechazo del recurso, siendo posteriormente remitida la presente causa a esta Cámara; donde, previo dictamen del Sr. Fiscal de Cámaras, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a las presentes actuaciones en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, adelanto que el recurso debe prosperar.

Baso esta conclusión en que en fechas 25/08/2022 y 30/08/2022, esta Cámara se expidió sobre la cuestión aquí debatida en el expediente n° JU-1592-2021 "San Martín, Obdulio Esteban c/ Aerolíneas Argentinas S.A. s/ Daños y perj. Incump. contractual" y en el expediente n° JU-1628-2017 "Marengo, Marcelo Daniel c/ Gol Linhas Aereas S.A. s/ Daños y perj. Incump. Contractual", decidiendo que la justicia federal resulta competente para entender en el procesos como el presente.

En las sentencias recaídas en las mencionadas causas, se hizo hincapié en que, si bien existe jurisprudencia que avala la postura del pretensor, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en sentido contrario, es decir, atribuyendo la competencia federal en este tipo de litigios.

Además, cabe agregar que dicho criterio ha sido ratificado por la CSJN en fallos dictados con posterioridad. Por ejemplo, en el precedente citado por el recurrente, en el cual incluso resultaba demandada la misma agencia de viajes, señaló:

"Que esta causa, en la cual la actora dedujo acción contra la agencia de viajes y la empresa aérea con el objeto de que se disponga la devolución de la suma de dinero abonada por la compra de pasajes aéreos que no pudieron ser utilizados en razón de las restricciones impuestas por la pandemia causada por el virus "covid-19" y la reparación de los daños irrogados, surte el fuero federal.

En efecto, en tanto se controvierte la regularidad del proceder de la línea aérea en relación con los boletos adquiridos y su devolución; la cuestión central debatida en el expediente se vincula con el transporte aeronáutico, de tal modo que atañe al fuero federal su juzgamiento, pues constituyen asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial (Fallos: 345:1289, entre muchos otros).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar al recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones

la justicia nacional en lo civil y comercial federal..." (CSJN, 16/05/2024, De Urquiza, Juan Ignacio c/Despegar.com.ar S.A. y otro s/sumarísimo, COM 6964/2021/CS1).

Como puede apreciarse y surge claramente del fallo parcialmente transcripto, el Máximo Tribunal Nacional en un caso similar al presente, resolvió que resulta competente la justicia federal.

Del mismo modo, Daniel Moeremans y Martín Viola, al comentar el artículo 63 de la ley 24.240, sostienen, con citas jurisprudenciales del cimero tribunal nacional, que corresponde a la justicia federal, la competencia para dirimir las controversias como la aquí ventilada (ver "Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada. Directores: Picasso y Vázquez Ferreyra"; Tomo I, pág. 740).

V- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar el recurso de apelación en tratamiento; y en consecuencia, revocar la resolución apelada, estableciendo que el conocimiento de este litigio corresponde a la jurisdicción federal (art. 116 CN, 63 LDC, 198 Código Aeronáutico).

II) Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado, atento a que por la complejidad del asunto, el accionante pudo razonablemente creerse con derecho a oponerse a la excepción de incompetencia (arts. 68 y 69 CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que

CORRESPONDE:

I)- Receptar parcialmente la apelación deducida por la parte demandada, y consiguientemente, revocar la resolución apelada, estableciendo que el conocimiento de este litigio corresponde a la jurisdicción federal (art. 116 CN, 63 LDC, 198 Código Aeronáutico).

II) Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado (arts. 68 y 69 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para al oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Receptar parcialmente la apelación deducida por la parte demandada, y consiguientemente, revocar la resolución apelada, estableciendo que el conocimiento de este litigio corresponde a la jurisdicción federal (art. 116 CN, 63 LDC, 198 Código Aeronáutico).

II) Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado (arts. 68 y 69 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para al oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^